

**Asunto: Dictamen.****Expediente: 56****HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El día ocho de abril de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado la iniciativa suscrita por la Diputada Leslie Jiménez Valencia, por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.
2. Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha nueve de abril de 2015, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- La propuesta enviada la Diputada Leslie Jiménez Valencia, señala en su exposición de motivos lo siguiente:



"El pasado 2 de enero del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 879 por el que se expide Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, dicha ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Como parte de los compromisos con la sociedad oaxaqueña asumidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca 2011-2016, el Estado debe fomentar una vocación de observancia, promoción y protección de las garantías individuales y de los derechos humanos. Es por ello que en aras de garantizar el debido cumplimiento las garantías constitucionales y a los derechos humanos de los ciudadanos oaxaqueños, esta administración propone derogar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, al violentar dicho disposición el principio de seguridad jurídica.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consagran el principio de seguridad jurídica a favor de los gobernados, el cual consiste en otorgar certeza a los ciudadanos respecto de una situación o actuación de las autoridades, mismo que debe ser respetado desde el momento de la emisión de la ley, en la que se delimite de manera clara y precisa la actuación de la autoridad, así como los requisitos u obligaciones con que deba cumplir el gobernado, con lo cual se garantiza un parámetro objetivo que brinda certeza y seguridad jurídica.

Al disponer el artículo 14 segundo párrafo de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, que "... los solicitantes, deberán otorgar garantía suficiente para cubrir los menoscabos que llegasen a sufrir las prendas empeñadas", sin precisar el monto de la garantía que él gobernado deberá otorgar con el fin de obtener el permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño, y por otro lado, dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la exigencia de dicho monto, genera un estado de incertidumbre jurídica al ciudadano, y al mismo tiempo transgrede el derecho humano a la libertad de trabajo contenida en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no obtener el citado permiso es evidente que se restringe la libertad de los ciudadanos a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema mediante la Jurisprudencia número "Tesis: 2a./J. 144/2006, determinó los alcances de la Garantía de Seguridad Jurídica, que para mayor ilustración del asunto, a continuación se transcribe:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

De tal suerte que el principio de seguridad jurídica previsto en la Ley Fundamental, constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan la certeza jurídica respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica, tiene por objeto que se tenga el conocimiento pleno respecto de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.

Así, tratándose del establecimiento de requisitos que deben cumplirse con el objeto de obtener algún derecho, permiso, concesión o cualquier tipo de trámite o solicitud de parte de las autoridades, resulta indispensable que éstas se rijan por parámetros objetivos, garantizando un trato igual a todos



aquellos que cumplan con la ley, limitando además la posibilidad de que la autoridad actúe discrecionalmente.

Es por ello que la Constitución Federal, prevé que dicho principio sea respetado desde el momento de la emisión de la ley, en la que se delimite de manera clara y precisa la actuación de la autoridad, así como los requisitos u obligaciones con que deba cumplir el gobernado, con lo cual se garantiza un parámetro objetivo que brinda certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior implica que la ley deberá establecer las bases necesarias para delimitar la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se deben seguir cumpliendo desde luego con diversos requisitos, sin llegar al extremo de que la ley se convierta en un formulario en el que se establezcan definiciones específicas, pero sí en la que se brinde la certeza de la manera en que deba cumplirse.

De lo anterior, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, ya que dicho párrafo violenta el principio constitucional de seguridad jurídica".

4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

II.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31 primer párrafo, 59 fracciones I, y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 2, 42, 44 fracción



XXVI, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día trece de abril de 2015, para discutir, analizar y poder dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca,

CUARTO.- Durante el análisis se propuso por los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, establecer una cantidad líquida para no violentar la garantía de seguridad jurídica que establece la Carta Magna, por lo que después de un amplio análisis donde se consideró la situación socioeconómica del estado se acordó solicitar una fianza de \$265,000.00 (Doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a los solicitantes que deseen establecer una Casa de Empeño en el territorio estatal, lo anterior para responder ante los daños y/o menoscabos que pudieran surgir con las prendas empeñadas en el establecimiento.

QUINTO.- Los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda al continuar con el análisis de la iniciativa en comento, propusieron reformar el artículo 14 para que se establezca la fianza discutida en el considerando cuarto de este dictamen.

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,



DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda, emite dictamen en el sentido de que el pleno de la LXII Legislatura apruebe la reforma al segundo párrafo del artículo 14 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA APRUEBA REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca

Artículo 14. ...

Para lo anterior los solicitantes, exhibirán fianza que amporen \$265,000.00 (Dos cientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para cubrir los menoscabos que llegasen a sufrir las prendas empeñadas. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser renovada al término de éste para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.



TRANSITORIO

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpán, Centro, Oaxaca, a 13 de abril de 2015.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA:

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA

PRESIDENTA

DIP. MANUEL ANDRES GARCIA DIAZ

DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO

DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ